



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: MYRIAM CALVO HERNÁNDEZ.

DEMANDADO: JOSÉ LUIS FUENTES MENDOZA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00499-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-5-6-10, 84-1 *ejusdem* e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 82-5 C. G. del P.

- No indica el último domicilio conyugal.
- No expresa la fecha o época en que se produjo la separación de cuerpos, se limita a indicar que se encuentran separados hace más de dos años.

2. Artículo 82-6 *ibídem*.

- No señala la dirección física de los testigos conforme lo ordena el artículo 212 C. G. del P.

3. Artículo 82-10 *ejusdem* en concordancia con inciso 4 artículo 6 e inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

- No señala la dirección física de la demandante, requisito exigido por la norma citada.
- No acredita haber remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado a la dirección física indicada en la demanda. No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

4. Artículo 84-1 *ibídem*

Indica en el poder que el domicilio del demandado es Valledupar, Cesar, mientras que en la demanda expresa que es el municipio de San Diego, Cesar.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

RECONOCER personería jurídica a la doctora CELINDA ISABEL BRITTO CRUZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial del señor MYRIAM CALVO HERNÁNDEZ, en los términos del poder conferido

ADVERTIR a la apoderada judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d10643d5a2ef9607e4bbdc5ec5cde21da4adc2288edfa29a319a6a647d9956**
Documento generado en 17/11/2021 07:26:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>